



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0021-00  
ACCIONANTE: ROSA RODRIGUEZ PINILLA  
ACCIONADO: SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM  
Derechos Fundamentales: Petición y habeas data.

Bogotá DC., Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-**

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ROSA RODRIGUEZ PINILLA** contra **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM** y las vinculadas REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT) y FISCALÍA 29 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y habeas data.

### **2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-**

La señora ROSA RODRIGUEZ PINILLA, presenta acción de tutela contra el SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, en la cual menciona que su vehículo de placa BDW-959, fue hurtado en la ciudad de Bogotá por lo que la Fiscalía General de la Nación libró el oficio No. 09134 de fecha 17 de febrero de 2003 y radicado el día 23 del mismo mes y año en la entidad accionada en donde se informaba sobre la inscripción de abstención de trámite.

Señala que como el vehículo fue recuperado el día 12 del mes de marzo de 2003, se generó la orden de entrega definitiva del automotor por la Fiscalía General de la Nación, el día 27 de septiembre de 2012 bajo el número de radicado 129434, mediante el comunicó a la accionada la orden de cancelación de la inscripción abstención de trámite, realizando un trámite de cambio de placa el día 27 de septiembre de 2012 sin ninguna dificultad.

Indica que debido a que su vehículo fue inmovilizado en el municipio de la Mesa - Cundinamarca ya que no portaba original de la licencia de tránsito debido a que le había extraviado, el día 26 de octubre de 2020 acudió a una sede de la entidad accionada a radicar el trámite de duplicado de licencia de tránsito del vehículo de placa BDW-959, gestión que fue rechazada porque el vehículo aún tiene registrada la anotación de abstención de trámite contemplada en el oficio No.09134 del 17 de febrero de 2003, por lo que procedió a radicar un derecho de petición en el que solicitó se explicara porque aún registraba la anotación de abstención de trámite teniendo en cuenta que se había radicado el oficio con el que se comunicaba la cancelación, recibiendo como respuesta una contestación ambigua a su petición *“que algunos de los datos del oficio de levantamiento difieren de la información del oficio de inscripción”*, configurando una vulneración a su derecho al habeas data.

Refiere que en la plataforma del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), se observa que la anotación en la pestaña de limitaciones a la propiedad del vehículo de placa BDW-959 es errónea, se desconoce a que corresponde, se indica entrega definitiva y la entidad jurídica es un Juzgado Civil Municipal.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0021-00  
ACCIONANTE: ROSA RODRIGUEZ PINILLA  
ACCIONADO: SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM  
Derechos Fundamentales: Petición y habeas data.

Manifiesta que padece de hipertensión, por lo que se encuentra dentro de la población que padece cormobilidades encontrándose en riesgo en la pandemia generada por el COVID-19, siendo de vital importancia su vehículo ya que le permite proteger su salud al no usar transporte público y también es su herramienta de trabajo.

Por lo anterior, solicita ordenar a la accionada que, en término improrrogable de 48 horas, proceda a eliminar la anotación de abstención de trámite registrada para el automotor de placa BDW-959, resuelva de fondo la petición que fue radicada, y se elimine de la plataforma del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT) en limitaciones a la propiedad del vehículo.

Posteriormente, allegó al Juzgado como pruebas:

- Acta de entrega definitiva de vehículo.
- Oficio de la FISCALÍA 29 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ del día 27 de septiembre de 2012 bajo el número de radicado 129434.
- Copia recibo de pago de duplicado de placas que fue realizado el día 27 de septiembre de 2012, trámite que fue realizado sin ningún tipo de inconveniente.
- Certificado de tradición y libertad del vehículo de placa BDW-595
- Respuesta de SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, documento de fecha 28 de octubre de 2020.
- Respuesta de SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, documento de fecha 10 de diciembre de 2020.
- Derecho de petición radicado en las oficinas de SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM
- Respuesta de SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM de fecha 22 de diciembre de 2020.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.-**

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora ROSA RODRIGUEZ PINILLA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a las vinculadas REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT) y FISCALÍA 29 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

**3.1.** Durante el término de traslado, la **CONCESION RUNT S.A.** a través del doctor Inti Alejandro Parra López, en calidad de apoderado especial, manifiesta que ninguno de los hechos descritos por la actora le constan se sujeta a lo que se demuestre dentro de la acción construccional. Asimismo, resalta que el derecho de petición no fue radicado en esa entidad, razón por la cual, no conocía la problemática de la accionante.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0021-00  
ACCIONANTE: ROSA RODRIGUEZ PINILLA  
ACCIONADO: SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM  
Derechos Fundamentales: Petición y habeas data.

Indica que no le consta si, documentalmente, la medida fue levantada o no, lo cual requiere el examen documental que está en custodia de los Servicios Integrales para la Movilidad “SIM”, mientras que en el RUNT sólo se conserva información electrónica.

Evidencia que al vehículo BDW959 le registra con una medida de entrega definitiva que impide el procesamiento de cualquier trámite y una vez consultada la base de datos de esa entidad pudieron establecer que el propietario actual del vehículo BDW959 es la accionante quien funge como tal, desde el 27 de agosto de 1997, es decir, desde antes de entrar en operación el RUNT.

Que en atención a lo dispuesto en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002 se creó el Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”. Ésa entidad empezó a operar desde el 7 de octubre de 2009, fecha en la cual los organismos de tránsito empezaron a interactuar con dicha Plataforma, lo anterior en virtud de la ejecución del contrato de Concesión 033, no se constituye en autoridad de tránsito, sino la de ser un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito, por tanto, no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, o declarar la prescripción, o realizar acuerdos de pago, o realizar las notificaciones, por ser ello exclusivo de las autoridades de tránsito.

Por lo anterior, no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y razón a que no se ha registrado el levantamiento de la medida de entrega definitiva que afecta al vehículo BDW959 ésta ha de permanecer registrada, lo cual impide el procesamiento de trámites, como el pretendido por la actora.

**3.2. SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM.**, a través de la doctora Paola Andrea Moncayo Salgado, en calidad de abogado adscrito de la Gerencia Jurídica, manifiesta que esa entidad celebró en el año 2007 el Contrato 071 con la Secretaría Distrital de Movilidad un acuerdo en donde recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación.

Informa que el derecho de petición de fecha 4 de noviembre de 2020 que presentó la accionante mediante radicado CYS 7S00411358, el cual fue contestado mediante oficio C.J.M. 3.1.2.10947.20 de 10 de diciembre de 2020, informó que se encuentran gestionando ante la Fiscalía General de la Nación algunas inconsistencias que se presentan en el oficio de levantamiento de medidas cautelares. Información que fue remitida al correo electrónico el día 10 de diciembre de 2020, que describió la accionante en el escrito de derecho de petición.

Señala que al consultar el archivo magnético del Registro Distrital Automotor de Bogotá, se evidencia que el 21 de enero de 2021, fue levantada la medida de abstención de trámite ordenada por la FISCALIA 29 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0021-00  
ACCIONANTE: ROSA RODRIGUEZ PINILLA  
ACCIONADO: SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM  
Derechos Fundamentales: Petición y habeas data.

Informa que, si el vehículo cuenta con algún tipo de limitación a la propiedad, no es viable para esa entidad dar curso a las solicitudes de trámite conforme lo señala la Resolución 12379 de 2012, ahora bien, teniendo en cuenta que el vehículo ya no presenta limitaciones a la propiedad el accionante puede solicitar el trámite de duplicado de licencia de tránsito del vehículo de placas BDW959, cumpliendo con los siguientes requisitos señalados en el Artículo 21 de la referida resolución.

Advierte que en el presente caso existe una carencia de objeto por hecho superado, ya que se reparó la posible amenaza o presunta vulneración del derecho cuya protección se había solicitado, esto es, la respuesta al derecho de petición, de manera clara, oportuna y de fondo, por lo que no hay lugar, por parte del juez de tutela, a la protección de ningún derecho presuntamente violentado, ya que cualquier orden que imparta para ofrecer el amparo requerido resultaría inocua, de conformidad con el antecedente jurisprudencial contemplado en la Sentencias T-167 de 1997.

Por lo anterior, solicita negar la acción de tutela en lo que se refiere al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, toda vez que no se ha violentado ningún derecho fundamental.

Anexa: Respuesta de fecha 10 de diciembre de 2020 y constancia de envió de correo electrónico.

**3.3.** Finalmente, el Doctor Jaime Reyes Cala en calidad de **Fiscal 120 Seccional- Jefe Unidad de Estafas de la Dirección de Fiscalías de Bogotá**, informa que a través de oficio Número 002 emanado de esa entidad de fecha 6 de Enero del presente año, retirado por parte de la accionante el día 7 de los corrientes, se ordenó nuevamente al SIM cancelar la anotación de abstención de trámite que pesa sobre el automotor identificado con placas BDW-959, el cual goza de la presunción de autenticidad a la cual hace referencia el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012.

Señala que no comprende como el consorcio particular que ejerce funciones públicas, no procede a ordenar la cancelación de la abstención de trámite, que ya había sido ordenada con anterioridad por parte, primero, de la Fiscalía 29 Seccional, quien adelantó la actuación penal en la etapa instructiva, por el hurto del automotor de propiedad de la denunciante, mediante oficio 09134 de 2003, del cual posteriormente le reiteró su cumplimiento en el año 2012, como finalmente por parte de este despacho, mediante oficio 02 de 7 de Enero de 2021.

Por lo anterior, solicitó se niegue la presente acción de tutela, con respecto a la Fiscalía por improcedente y por el contrario se conceda en contra del SIM.

Anexa: oficios DSB- N°-JUE 003 y DSB- N°-JUE 003 de fecha 6 de enero de 2021.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0021-00  
ACCIONANTE: ROSA RODRIGUEZ PINILLA  
ACCIONADO: SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM  
Derechos Fundamentales: Petición y habeas data.

#### **4.1. Procedencia de la Tutela.-**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

#### **4.2. De la Competencia.-**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra entidad pública del orden distrital.

#### **4.3. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión de la SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, en responder de fondo el derecho de petición de fecha 4 de noviembre de 2020 y el levantamiento de la medida de restricción del vehículo de placas BDW-959 en la página del RUNT, vulnera el derecho fundamental de la accionante.

#### **4.4. De los derechos fundamentales.-**

##### **4.4.1 Del derecho de petición:**

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0021-00  
ACCIONANTE: ROSA RODRIGUEZ PINILLA  
ACCIONADO: SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM  
Derechos Fundamentales: Petición y habeas data.

cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición está compuesto por las siguientes características<sup>1</sup>:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.*

#### **4.4.2 Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data:**

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T 883 de 2013, señaló;

*“De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”<sup>3</sup>, o por los particulares en los casos previstos en la ley.*

*Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.<sup>4</sup>*

<sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>3</sup> Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.

<sup>4</sup> Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0021-00  
ACCIONANTE: ROSA RODRIGUEZ PINILLA  
ACCIONADO: SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM  
Derechos Fundamentales: Petición y habeas data.

*Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información<sup>5</sup> pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.*

**En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:**

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información<sup>6</sup> o a la entidad fuente de la misma<sup>7</sup>, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (Negrilla del Despacho)**
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,**
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:**

*“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro*

<sup>5</sup> El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como “la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley”.

<sup>6</sup> En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a “la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]”.

<sup>7</sup> De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella “persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]”.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0021-00  
ACCIONANTE: ROSA RODRIGUEZ PINILLA  
ACCIONADO: SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM  
Derechos Fundamentales: Petición y habeas data.

*del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*

**Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.**

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

*“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

**A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:**

*“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.<sup>8</sup>*

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

<sup>8</sup> Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0021-00  
ACCIONANTE: ROSA RODRIGUEZ PINILLA  
ACCIONADO: SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM  
Derechos Fundamentales: Petición y habeas data.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

#### **4.4.5. DEL CASO CONCRETO.**

La peticionaria al solicitar el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no responder de fondo el derecho de petición de fecha 4 de noviembre de 2020, en el cual solicitó se le explicara el motivo por el cual aún registraba la anotación de abstención de trámite teniendo en cuenta que se había radicado el oficio con el que se comunicaba la cancelación, si el día 27 de septiembre de 2012 bajo el número de radicado 129434 la Fiscalía General de la Nación ya había ordenado la cancelación de la inscripción de abstención de trámite.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM informó que mediante oficio de fecha 10 de diciembre de 2020, fue resuelta la solicitud a la accionante y el día 21 de enero de 2021, fue levantada la medida de abstención de trámite ordenada por la FISCALIA 29 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO.

De conformidad con los elementos allegados al despacho como lo es el derecho de petición de fecha 4 de noviembre de 2020, y dada la fundamentación en el acápite de los derechos fundamentales, se tiene que las pretensiones son:

- 1. Que se me informe porque no ha sido cancelada la anotación correspondiente al oficio No.09134 del 17 de febrero de 2003, toda vez que la FISCALIA 29 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA, mediante oficio comunicó la cancelación de la inscripción, documento que fue radicado en las oficinas de SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM el día 27 de septiembre de 2012 bajo el número de radicado 129434.*
- 2. Solicito que sea cancelada la anotación correspondiente al oficio No.09134 del 17 de febrero de 2003, petición que es procedente porque el oficio de cancelación fue radicado el día 11 de septiembre de 2012 bajo el número de radicado 129434.*
- 3. Solicito que sea cancelada la anotación correspondiente al embargo emitido por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, petición que resulta proceden te porque ya fueron cancelados los comparendos.*
- 4. Solicito que la respuesta sea enviada a la dirección física y electrónica que se señalan en el acápite de notificaciones.*

Para desarrollar la problemática planteada se hace necesario revisar las pretensiones como su respuesta a efectos de analizar, si esta última cumple o no con los presupuestos de que debe contener una contestación, de acuerdo a la jurisprudencia y la Ley 1755 de 2015.

Se evidencia de la lectura de las respuestas emitidas los días 10 y 22 de diciembre



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0021-00  
ACCIONANTE: ROSA RODRIGUEZ PINILLA  
ACCIONADO: SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM  
Derechos Fundamentales: Petición y habeas data.

de 2020 la Secretaria de Movilidad informa que

*“...En atención a su escrito; nos permitimos reiterar información suministrada mediante comunicación C.J.M 3.1.2.10947.20 y C.J.M 3.1.2.11532.20 del 10 y 21 de diciembre del año en curso; por medio de la cual se informó que consultado el archivo magnético del Registro Distrital Automotor de Bogotá, se evidenció que este Consorcio procedió a realizar las actualizaciones correspondientes en la base de datos del Registro Distrital Automotor (RDA) de Bogotá D.C. y Registro Único Nacional de Tránsito RUNT respecto de la medida cautelar de embargo decretada por la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo tanto la mentada medida cautelar fue LEVANTADA el 20 de noviembre del corriente, en virtud a la obligación de dar estricto y expedito cumplimiento a las órdenes dispuestas por los entes judiciales, y una vez agotado el procedimiento establecido para tal fin.*

*Respecto de la medida cautelar de abstención de trámite, indicamos que a la fecha no ha sido posible el levantamiento de la misma, habida cuenta que algunos de los datos del oficio de levantamiento difieren de la información del oficio de inscripción, razón por la que mediante correo electrónico del 09 de diciembre se requirió a la FISCALÍA 29 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO, aclare la información solicitada, así las cosas, hasta tanto el ente acusador no aclare la información requerida, nos será posible para este Consorcio levantar la medida cautelar referida.*

*...”*

De ese modo resulta claro para el Despacho que la demandada no ha cumplido con los presupuestos jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, denotando que la misma no resuelve de manera completa a las pretensiones planteadas por la actora ni se notifica la respuesta como ella lo requiere.

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses de la peticionaria, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En estas condiciones es evidente que no se acreditó la notificación de la respuesta al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, y por tanto se afectó el derecho fundamental de petición de la señora **ROSA RODRIGUEZ PINILLA**, razón por la cual se tutelaré y en consecuencia, se ordenará **ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM**, que en el término de las 48 siguientes a la notificación del presente fallo una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con las solicitudes invocadas en el de derecho de petición de fecha 04 de noviembre de 2020 radicado por la señora **ROSA RODRIGUEZ PINILLA** y se notifique a la dirección Calle 12 B No. 8 A - 30 Oficina 901 D, de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico [asercom2019@gmail.com](mailto:asercom2019@gmail.com). Debiendo informar al despacho.





Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0021-00  
ACCIONANTE: ROSA RODRIGUEZ PINILLA  
ACCIONADO: SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM  
Derechos Fundamentales: Petición y habeas data.

*el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).*

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido una de las situaciones de hecho que la motivaron, y por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, declarará improcedente la acción de tutela frente al habeas data.

De conformidad con los artículos 30 y 31 del decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de **petición**, invocado por la señora **ROSA RODRIGUEZ PINILLA** contra **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM** y las vinculadas **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT) y FISCALÍA 29 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** por lo antes consignado.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** al representante legal /o quien haga sus veces de **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM**, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con las solicitudes invocadas en el de derecho de petición de fecha 04 de noviembre de 2020 radicado por la señora **ROSA RODRIGUEZ PINILLA** y se notifique a la dirección Calle 12 B No. 8 A - 30 Oficina 901 D, de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico [asercom2019@gmail.com](mailto:asercom2019@gmail.com). Debiendo informar al despacho.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0021-00  
ACCIONANTE: ROSA RODRIGUEZ PINILLA  
ACCIONADO: SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM  
Derechos Fundamentales: Petición y habeas data.

- TERCERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora **ROSA RODRIGUEZ PINILLA** contra el **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM** y las vinculadas **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT)** y **FISCALÍA 29 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por carencia actual de objeto, frente al derecho al habeas data, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- CUARTO:** Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.
- QUINTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.
- SEXTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42b10e5fe9e102034d0b95fe6c92ca012d646c1a99248adb46e21f4f547d4d0d**

Documento generado en 08/02/2021 11:23:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

